



Asamblea General

Distr. general
9 de diciembre de 2014
Español
Original: inglés

Sexagésimo noveno período de sesiones

Tema 67 del programa

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe de la Tercera Comisión

Relator: Sr. Ervin **Nina** (Albania)

I. Introducción

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 19 de septiembre de 2014, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su sexagésimo noveno período de sesiones el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación” y asignarlo a la Tercera Comisión.

2. La Tercera Comisión celebró un debate general sobre el tema conjuntamente con el tema 66, titulado “Eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”, en sus sesiones 37ª a 39ª, celebradas los días 3 y 4 de noviembre de 2014, y examinó propuestas y adoptó medidas en relación con el tema 67 en sus sesiones 43ª, 44ª, 46ª, 50ª y 53ª, celebradas los días 11, 13, 18, 21 y 25 de noviembre. En las actas resumidas correspondientes figura una reseña de las deliberaciones de la Comisión ([A/C.3/69/SR.37](#) a 39, 43, 44, 46, 50 y 53).

3. Para su examen del tema, la Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación ([A/69/342](#));

b) Nota del Secretario General por la que se transmite el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación ([A/69/338](#)).

4. En la 37ª sesión, celebrada el 3 de noviembre, el Jefe de la Sección de Asuntos Intergubernamentales y Relaciones Externas de la Oficina en Nueva York del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo una declaración introductoria y respondió a las preguntas y observaciones formuladas por los representantes de Marruecos y el Brasil (véase [A/C.3/69/SR.37](#)).



5. En la misma sesión, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación formuló una declaración introductoria y entabló un diálogo interactivo con los representantes de la Unión Europea y Cuba (véase [A/C.3/69/SR.37](#)).

II. Examen de las propuestas

A. Proyecto de resolución [A/C.3/69/L.53](#)

6. En la 43ª sesión, celebrada el 11 de noviembre, el representante de Cuba, en nombre de Argelia, Belarús, Bolivia (Estado Plurinacional de), China, el Ecuador, El Salvador, la Federación de Rusia, la India, el Irán (República Islámica del), Nicaragua, Nigeria, la República Popular Democrática de Corea, San Vicente y las Granadinas, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución titulado “La utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación” ([A/C.3/69/L.53](#)). Posteriormente, Egipto, Libia, Myanmar, el Níger, la República Democrática Popular Lao, Sri Lanka y Uganda también se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

7. En la 53ª sesión, celebrada el 25 de noviembre, el representante de Cuba anunció que Angola, Benin, el Brasil, las Comoras, Eritrea, Lesotho, Namibia, el Pakistán, el Perú, Santa Lucía, el Sudán y el Uruguay se habían sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución. Posteriormente, Burkina Faso, el Chad, Chile, Côte d’Ivoire, Madagascar, Malasia, la República Centroafricana, la República Unida de Tanzania y Sudáfrica también se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

8. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.3/69/L.53](#) en votación registrada, por 123 votos contra 51 y 5 abstenciones (véase el párr. 18, proyecto de resolución I). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Belice, Benin, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chad, Chile, China, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Cuba, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Islas Salomón, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa,

San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Sudán del Sur, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Albania, Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Montenegro, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, Rumanía, San Marino, Serbia, Suecia, Turquía, Ucrania.

Abstenciones:

Colombia, Fiji, Kenya, México, Suiza.

9. Antes de la votación, el representante de Italia formuló una declaración en nombre de la Unión Europea; tras la votación el representante de la Argentina formuló una declaración (véase [A/C.3/69/SR.53](#)).

B. Proyecto de resolución [A/C.3/69/L.55](#)

10. En la 43ª sesión, celebrada el 11 de noviembre, el representante del Pakistán, en nombre de Albania, Angola, Antigua y Barbuda, la Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Belice, Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, el Camerún, Chad, China, las Comoras, el Congo, Côte d'Ivoire, el Ecuador, Egipto, El Salvador, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, la Federación de Rusia, el Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, el Irán (República Islámica del), Jamaica, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, el Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Mozambique, Namibia, Nicaragua, el Níger, Nigeria, Omán, el Paraguay, Qatar, la República Centroafricana, Rwanda, el Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sudáfrica, el Sudán, Sudán del Sur, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, el Togo, Túnez, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Zambia y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución titulado "Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación" ([A/C.3/69/L.55](#)).

11. En la 46ª sesión, celebrada el 18 de noviembre, el representante del Pakistán anunció que Seychelles se había sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución. Posteriormente, Kirguistán, Madagascar y Palau se sumaron también a los patrocinadores del proyecto de resolución.

12. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.3/69/L.55](#) (véase el párr. 18, proyecto de resolución II).

13. Antes de que se aprobara el proyecto de resolución, formularon declaraciones los representantes de Ucrania y Palau. Tras la aprobación del proyecto de resolución formularon declaraciones los representantes de España, la Argentina, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América (véase [A/C.3/69/SR.46](#)).

C. Proyecto de resolución [A/C.3/69/L.58](#)

14. En la 44ª sesión, celebrada el 13 de noviembre, el representante de Egipto, en nombre del Afganistán, Alemania, Angola, la Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bulgaria, China, Chipre, las Comoras, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, El Salvador, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, el Gabón, Grecia, Guinea, Guyana, Hungría, la India, Indonesia, el Iraq, Irlanda, Italia, Jordania, Kuwait, Letonia, el Líbano, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Mozambique, Namibia, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, los Países Bajos, el Pakistán, Polonia, Portugal, Qatar, la República Popular Democrática de Corea, la República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, San Vicente y las Granadinas, el Senegal, Sierra Leona, Somalia, el Sudán, Suecia, Swazilandia, Tayikistán, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, el Yemen, Zimbabwe y el Estado de Palestina, presentó un proyecto de resolución titulado “El derecho del pueblo palestino a la libre determinación” ([A/C.3/69/L.58](#)). Posteriormente, Albania, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Côte d’Ivoire, el Ecuador, la Federación de Rusia, Islandia, Lesotho, Liberia, Mauricio, el Níger, la República Democrática Popular Lao, Serbia y Timor-Leste se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

15. En la 50ª sesión, celebrada el 21 de noviembre, el representante de Egipto anunció que Andorra, Antigua y Barbuda, Belarús, Botswana, el Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, el Chad, Chile, el Congo, Gambia, Ghana, Jamaica, Kazajstán, Kenya, Maldivas, Montenegro, Myanmar, el Perú, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Moldova, la ex República Yugoslava de Macedonia, Seychelles, Sri Lanka, Sudáfrica, Suriname, Suiza, Uzbekistán y Zambia se habían sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución.

16. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.3/69/L.58](#) en votación registrada, por 170 votos contra 7 y 6 abstenciones (véase el párr. 18, proyecto de resolución III). El resultado de la votación fue el siguiente¹:

Votos a favor:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil,

¹ La delegación de Zimbabwe indicó posteriormente que había tenido la intención de votar a favor.

Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Tuvalu, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen.

Votos en contra:

Canadá, Estados Unidos de América, Islas Marshall, Israel, Micronesia (Estados Federados de), Nauru, Palau.

Abstenciones:

Camerún, Kiribati, Paraguay, República Centroafricana, Rwanda, Sudán del Sur.

17. Antes de la votación, el representante de Israel formuló una declaración; tras la votación, formularon declaraciones los representantes de la Argentina y el Sudán, y el observador del Estado de Palestina (véase [A/C.3/69/SR.50](#)).

III. Recomendaciones de la Tercera Comisión

18. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

Proyecto de resolución I Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre el tema, incluida la resolución 68/152, de 18 de diciembre de 2013, y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 15/12, de 30 de septiembre de 2010¹, 15/26, de 1 de octubre de 2010², 18/4, de 29 de septiembre de 2011³, 21/8, de 27 de septiembre de 2012⁴, 24/13, de 26 de septiembre de 2013⁵ y 27/10, de 25 de septiembre de 2014⁶, así como todas las resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos a este respecto,

Recordando también todas sus resoluciones pertinentes en las que, entre otras cosas, condenó a todos los Estados que permitieran o toleraran el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la concentración, el tránsito o la utilización de mercenarios con el objetivo de derrocar a gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente de países en desarrollo, o de luchar contra movimientos de liberación nacional, y recordando además las resoluciones y los instrumentos internacionales pertinentes aprobados por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Organización de la Unidad Africana, entre otros, la Convención de la Organización de la Unidad Africana para la Eliminación de la Actividad de Mercenarios en África⁷, así como por la Unión Africana,

Reafirmando los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relativos al estricto respeto de los principios de igualdad soberana, independencia política, integridad territorial de los Estados, libre determinación de los pueblos, no utilización de la fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y no injerencia en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados,

Reafirmando también que, en virtud del principio de libre determinación, todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y a

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/65/53/Add.1)*, cap. II.

² *Ibid.*, cap. I.

³ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/66/53/Add.1), cap. II.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/67/53/Add.1), cap. III.

⁵ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/68/53/Add.1), cap. III.

⁶ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/69/53/Add.1), cap. IV, secc. A.

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1490, núm. 25573.

procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta,

Reafirmando además la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁸,

Acogiendo con beneplácito el establecimiento del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta del Consejo de Derechos Humanos con el mandato de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional, incluida la posibilidad de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas,

Alarmada y preocupada por el peligro que las actividades de los mercenarios representan para la paz y la seguridad de los países en desarrollo en diversas partes del mundo, particularmente en zonas de conflicto,

Profundamente preocupada por la pérdida de vidas, los graves daños a la propiedad y los efectos negativos en las políticas y la economía de los países afectados que acarrearán las actividades delictivas internacionales de los mercenarios,

Sumamente alarmada y preocupada por las recientes actividades de mercenarios en algunos países en desarrollo de diversas partes del mundo, incluidas las realizadas en zonas de conflicto armado, y la amenaza que entrañan para la integridad y el respeto del orden constitucional de los países afectados,

Convencida de que, cualquiera que sea la manera en que se utilicen o la forma que adopten para aparentar legitimidad, los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos son una amenaza para la paz, la seguridad y la libre determinación de los pueblos y un obstáculo para el disfrute de todos los derechos humanos por los pueblos,

1. *Reconoce con aprecio* la labor y las contribuciones del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, incluidas sus actividades de investigación, y toma nota con aprecio de su informe más reciente⁹;

2. *Reafirma* que la utilización, el reclutamiento, la financiación, la protección y el entrenamiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados e infringen los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

3. *Reconoce* que los conflictos armados, el terrorismo, el tráfico de armas y las operaciones encubiertas de terceras Potencias fomentan, entre otras cosas, la demanda de mercenarios en el mercado mundial;

4. *Insta una vez más* a todos los Estados a que tomen las medidas necesarias y ejerzan la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que adopten medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, ni sus nacionales, sean utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección o el

⁸ Resolución 2625 (XXV), anexo.

⁹ A/69/338.

tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actúan de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación;

5. *Solicita* a todos los Estados que ejerzan la máxima vigilancia contra todo tipo de reclutamiento, entrenamiento, contratación o financiación de mercenarios por empresas privadas que oferten servicios internacionales de asesoramiento y de seguridad militares, y que prohíban expresamente que tales empresas intervengan en conflictos armados o acciones encaminadas a desestabilizar regímenes constitucionales;

6. *Alienta* a los Estados que importan servicios de asistencia, asesoramiento y seguridad militares prestados por empresas privadas a que establezcan mecanismos nacionales para regular el registro y la concesión de licencias a esas empresas a fin de garantizar que los servicios importados que prestan esas empresas privadas no violen los derechos humanos ni obstaculicen su ejercicio en el país receptor;

7. *Pone de relieve su profunda preocupación* por los efectos de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el disfrute de los derechos humanos, en particular cuando operan en situaciones de conflicto armado, y observa que rara vez se exige a esas empresas y a su personal que rindan cuentas por violaciones de los derechos humanos;

8. *Exhorta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para adherirse a la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios¹⁰ o para ratificarla;

9. *Acoge con beneplácito* la cooperación prestada por los países que recibieron la visita del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios y la promulgación por algunos Estados de leyes que restringen el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios;

10. *Condena* las actividades recientes de mercenarios en países en desarrollo en diversas partes del mundo, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que entrañan para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y para el ejercicio del derecho de sus pueblos a la libre determinación, y destaca la importancia de que el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios examine las fuentes y las causas fundamentales, así como las motivaciones políticas de los mercenarios y de las actividades relacionadas con ellos;

11. *Exhorta* a los Estados a que investiguen la posible participación de mercenarios cuando y dondequiera se produzcan actos delictivos de índole terrorista y a que enjuicien a los responsables o consideren su extradición, si esta se solicita, de conformidad con las leyes nacionales y los tratados bilaterales o internacionales pertinentes;

12. *Condena* cualquier forma de impunidad que se otorgue a quienes perpetran actividades mercenarias y a los responsables de la utilización, el

¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2163, núm. 37789.

reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, e insta a todos los Estados a que, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, los pongan, sin distinción, a disposición de la justicia;

13. *Exhorta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, cooperen y faciliten ayuda para el enjuiciamiento de los acusados de actividades mercenarias en procesos transparentes, públicos e imparciales;

14. *Recuerda* la celebración del tercer período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, expresa satisfacción por la participación de expertos, incluidos los miembros del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, en calidad de especialistas en el mencionado período de sesiones, y solicita al Grupo de Trabajo y a otros expertos que sigan participando durante el cuarto período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta;

15. *Solicita* al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios que continúe la labor ya realizada por los anteriores Relatores Especiales sobre la utilización de mercenarios con relación al fortalecimiento del marco jurídico internacional para la prevención y la sanción del reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, teniendo en cuenta la nueva definición jurídica de mercenario propuesta por el Relator Especial sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación en el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 60° período de sesiones¹¹;

16. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, con carácter prioritario, dé publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho de los pueblos a la libre determinación y que, cuando así se solicite y proceda, preste servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades;

17. *Recomienda* que todos los Estados Miembros, incluidos los afectados por el fenómeno de esas empresas en calidad de Estados contratantes, Estados de operación, Estados de origen o Estados cuyos nacionales son empleados para trabajar en ellas, contribuyan a la tarea del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta, teniendo en cuenta la labor inicial realizada por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios;

18. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios en el cumplimiento de su mandato;

19. *Solicita* al Secretario General y a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que continúen proporcionando al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios toda la asistencia y el apoyo, tanto profesional como financiero, que necesite para el cumplimiento de su mandato, entre otros medios, promoviendo la cooperación entre el Grupo de Trabajo y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas encargados de combatir las

¹¹ Véase E/CN.4/2004/15, párr. 47.

actividades relacionadas con los mercenarios, a fin de satisfacer las necesidades de su labor, actual o futura;

20. *Solicita* al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios que celebre consultas con los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre la aplicación de la presente resolución y le presente en su septuagésimo período de sesiones, junto con recomendaciones concretas, las conclusiones a que haya llegado en relación con la utilización de mercenarios para menoscabar el disfrute de todos los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación;

21. *Decide* examinar en su septuagésimo período de sesiones la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, en relación con el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación”.

Proyecto de resolución II Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que, a fin de garantizar y respetar efectivamente los derechos humanos, reviste la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y plasmado en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos¹, así como en la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales que figura en su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960,

Acogiendo con beneplácito el ejercicio progresivo del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a ocupación colonial, extranjera o externa y su acceso a la condición de Estados soberanos e independientes,

Profundamente preocupada por la persistencia de actos o amenazas de intervención y ocupación militar extranjera que ponen en peligro, o han conculcado ya, el derecho a la libre determinación de las naciones y los pueblos,

Expresando grave preocupación por el hecho de que, como resultado de la persistencia de esos actos, millones de personas se han visto o se ven obligadas a abandonar sus hogares como refugiados o desplazados, y poniendo de relieve la urgente necesidad de adoptar medidas internacionales concertadas para aliviar su situación,

Recordando las resoluciones pertinentes relativas a la violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos como resultado de la intervención, agresión y ocupación militar extranjera, aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 61º período de sesiones² y en períodos de sesiones anteriores,

Reafirmando sus resoluciones anteriores relativas a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, incluida la resolución 68/153, de 18 de diciembre de 2013,

Reafirmando también su resolución 55/2, de 8 de septiembre de 2000, en la que figura la Declaración del Milenio, y recordando su resolución 60/1, de 16 de septiembre de 2005, en la que figura el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, en las cuales, entre otras cosas, se confirmó el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y ocupación extranjera,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación³,

1. *Reafirma* que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los sometidos a dominación colonial, extranjera y

¹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

² Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2005, Suplemento núm. 3 (E/2005/23)*, cap. II, secc. A.

³ A/69/342.

externa, es un requisito fundamental para que se garanticen y respeten efectivamente los derechos humanos y se preserven y promuevan esos derechos;

2. *Declara su firme oposición* a los actos de intervención, agresión y ocupación militar extranjera que, en algunas partes del mundo, han conculcado el derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos;

3. *Exhorta* a los Estados responsables de esos actos a que pongan fin de inmediato a su intervención militar y su ocupación de países y territorios extranjeros, así como a todo acto de represión, discriminación, explotación y maltrato, en particular a los métodos brutales e inhumanos que presuntamente se emplean al ejecutar esos actos contra los pueblos afectados;

4. *Deplora* la difícil situación de los millones de refugiados y desplazados que se han visto obligados a abandonar sus hogares como resultado de los actos mencionados, y reafirma que tienen derecho a regresar voluntariamente a ellos en condiciones seguras y con dignidad;

5. *Solicita* al Consejo de Derechos Humanos que siga prestando especial atención a las violaciones de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultantes de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera;

6. *Solicita* al Secretario General que le presente un informe sobre la cuestión en su septuagésimo período de sesiones, en relación con el tema "Derecho e los pueblos a la libre determinación".

Proyecto de resolución III

El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

La Asamblea General,

Consciente de que el fomento entre las naciones de relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos es uno de los propósitos y principios de las Naciones Unidas enunciados en la Carta,

Recordando, a este respecto, su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, titulada “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”,

Teniendo presentes los Pactos Internacionales de Derechos Humanos¹, la Declaración Universal de Derechos Humanos², la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales³ y la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993⁴,

Recordando la Declaración con Motivo del Cincuentenario de las Naciones Unidas⁵,

Recordando también la Declaración del Milenio⁶,

Recordando además la Opinión Consultiva emitida el 9 de julio de 2004 por la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado⁷, y haciendo notar en particular la respuesta de la Corte, incluida la referencia al derecho de los pueblos a la libre determinación, que es un derecho *erga omnes*⁸,

Recordando la conclusión expuesta por la Corte en la opinión consultiva que emitió el 9 de julio de 2004, de que la construcción del muro por Israel, la Potencia ocupante, en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, junto con las medidas tomadas anteriormente, menoscaba gravemente el derecho del pueblo palestino a la libre determinación⁹,

Destacando la urgencia de poner fin sin demora a la ocupación israelí que comenzó en 1967 y llegar a un acuerdo de paz justo, duradero y general entre las partes palestina e israelí, sobre la base de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, el mandato de Madrid, incluido el principio de territorio por paz, la Iniciativa de Paz Árabe¹⁰ y la hoja de ruta del Cuarteto para una solución permanente biestatal del conflicto israelo-palestino¹¹,

¹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

² Resolución 217 A (III).

³ Resolución 1514 (XV).

⁴ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

⁵ Resolución 50/6.

⁶ Resolución 55/2.

⁷ Véase A/ES-10/273 y Corr.1.

⁸ *Ibid.*, opinión consultiva, párr. 88.

⁹ *Ibid.*, párr. 122.

¹⁰ A/56/1026-S/2002/932, anexo II, resolución 14/221.

¹¹ S/2003/529, anexo.

Destacando también la necesidad de que se respeten y preserven la unidad, la contigüidad y la integridad territoriales de todo el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y recordando a este respecto su resolución 58/292, de 6 de mayo de 2004,

Recordando su resolución 68/154, de 18 de diciembre de 2013,

Tomando nota de su resolución 67/19, de 29 de noviembre de 2012,

Afirmando el derecho de todos los Estados de la región a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas internacionalmente,

1. *Reafirma* el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente;

2. *Insta* a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continúen prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación.
